

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00135/2017

En Oviedo, a 29 de mayo de 2017, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 67/2017 interpuesto por la procuradora doña M^a , en nombre y representación del letrado don , contra la Resolución, de 20 de febrero de 2017, del Instructor de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado y asistido por la abogada consistorial doña , en materia de sanción de tráfico por estacionamiento indebido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de marzo de 2017 la procuradora doña Aldecoa Álvarez, en nombre y representación del letrado don , presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 20 de febrero de 2017, del Instructor de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 2154/2017 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 200 euros por estacionar el vehículo en carril reservado para la circulación el 23 de enero de 2017 en Oviedo.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 67/2017 y por decreto de 16 de marzo de 2017 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. El 29 de mayo de 2017 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 200 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 20 de febrero de 2017, del Instructor de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 2154/2017 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 200 euros por estacionar el

vehículo en carril reservado para la circulación el 23 de enero de 2017 en Oviedo.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que se cometió una infracción leve dado que el estacionamiento no se produjo en ninguno de los supuestos previstos para considerar la infracción grave, por la multa máxima debe ser de hasta 100 euros. Asimismo y a la vista del expediente administrativo considera que la infracción estaba prescrita.

TERCERO. La abogada consistorial alega que se trata, en realidad, de una infracción grave porque interrumpía el tráfico y, consecuentemente, no estaba prescrita.

CUARTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que el artículo 65.4.d) del el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, tipifica como infracción grave estas acciones: «Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones» (artículo 76.d) y, en cambio, como infracción leve «Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes» (artículo 77.c).

El artículo 94 del Reglamento General de Circulación se refiere a los lugares prohibidos para la parada y el estacionamiento en estos términos:

1. Queda prohibido parar:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».
- b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
- e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

- i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
 - j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones (artículo 39.1 del texto articulado).
2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.
- b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.
- c) En zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f) Delante de los vados señalizados correctamente.
- g) En doble fila (artículo 39.2 del texto articulado).

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

Por lo que ahora interesa, el artículo 80.1 del Texto refundido establece el cuadro general de infracciones previendo que «Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros».

QUINTO. Lo que se discute, en primer lugar, es si la infracción es grave, como denuncia el Ayuntamiento, o es leve, como sostiene el recurrente.

A tal efecto, de las fotos aportadas por la parte recurrente se deduce claramente de que el vehículo está estacionado en un lugar prohibido. Sin embargo, también es notorio no obstaculizaba el paso de otros vehículos ni se puede incluir en ninguno de los supuestos previstos legalmente, es decir, en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

De hecho, tal como explica el letrado recurrente, los autobuses urbanos pueden tener una anchura de 2,60 metros con lo que quedaría y el vehículo del recurrente mide de ancho 1,938 metros, en una zona donde, como explica el agente denunciante la anchura de la calzada es de 5,50 metros (folios 56 y 57 de los autos). Por tanto, el autobús urbano podría pasar con una holgura de casi un metro. En todo caso, no consta que el vehículo del recurrente obstaculizase el paso de ningún vehículo ni de cualquier autobús urbano.

Así pues y en este caso, debe considerarse que la infracción solo puede calificarse como leve.

Por lo que se refiere a la sanción que procede imponer, si bien el Texto refundido dice que las infracciones leves serán sancionadas con multa **de hasta 100 euros**, ha de tenerse en cuenta que el lugar, especialmente transitado y aun cuando no mereciese la aplicación de infracción grave, se trata de una infracción leve suficientemente cualificado como para que se imponga la máxima sanción prevista para este tipo de infracciones, es decir, 100 euros.

SEXTO. En segundo lugar, el letrado recurrente alega la prescripción de la infracción leve. A tal efecto, la prescripción de este tipo de infracciones es de tres meses en los términos que establece el artículo 112.1 del Texto refundido:

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Pues bien y aplicando las anteriores reglas resulta que la infracción se cometió el 23 de enero de 2017 (folio 1 del expediente) y fue entregado el 3 de marzo de 2017 y el conductor se identificó el 6 de marzo de 2017, tal como consta en el expediente administrativo.

El 13 de marzo de 2017 el recurrente presentó demanda contencioso-administrativa, es decir, cuando no habían transcurrido ni siquiera tres meses desde que se cometió la infracción administrativa.

Por tanto y a diferencia de lo que sostiene la parte actora, en este caso no se habría producido la prescripción de la infracción.

Por todas las razones anteriores procede estimar en parte el recurso y debe anularse la Resolución administrativa impugnada pero únicamente en el sentido de que debe calificarse como leve y debe reducirse la sanción a 100 euros.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.



El Juzgado acuerda estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña _____, en nombre y representación del letrado _____, contra la Resolución, de 20 de febrero de 2017, del Instructor de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 2154/2017 tramitado por la Policía Local, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula pero únicamente en el sentido de que la infracción es leve y la sanción procedente es de 100 euros. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

